

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Liquidación Sociedad Patrimonial de Norma Piedad Peralta Villegas contra José de la Cruz Bonilla Méndez. Rad. No.73 168 31 84 001 2021 00010 00.

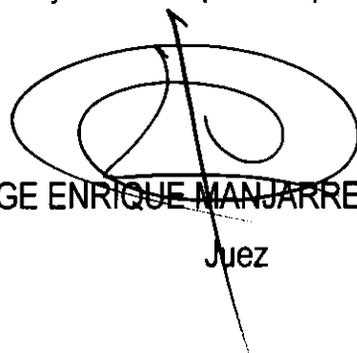
Con los documentos aportados no es posible acreditarse que se dio cumplimiento a lo ordenado en nuestro auto del pasado 18 de marzo del corriente año, donde se dispuso que la parte interesada allegará el acuse de recibo documento donde se constata que el destinatario tuvo acceso al mensaje; pues nuevamente se aporta el pantallazo de envió por medio electrónico de los documento que se mencionan en el escrito que aparece a folio 237, empero no se aporta, lo echado de menos en el comentado auto. Por tal motivo, no es posible tenerse por notificado el demandado José de la Cruz Bonilla Méndez, del auto que admitió la liquidación de la sociedad conyugal y procederse al control de términos, teniéndose en cuenta lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 de la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, sobre que la notificación se tendrá por surtida trascurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y que el término de traslado empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente, no es posible por el momento de tenerse por notificado en legal forma al citado demandado y controlarse el termino de traslado con base en la notificación por el medio físico que se aporta, por cuanto que no se ha demostrado la imposibilidad de hacerlo por el medio electrónico, pues conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley antes citada, ello es posible cuando no se conozca el canal digital. Pero como en este caso a pesar de que se conoce el canal digital, y al alegarse y demostrarse que es no poderse acreditarse lo arriba mencionado, el juzgado puede autorizar la notificación, por el otro medio.

Por último, no es posible no sólo reconocer personería al Dr. Juan Carlos García Ibáñez, para representar a la señora Yamile Andrea Orozco Rocha, sino también de tenerse en cuenta a dicha señora, como acreedora del demandado, por cuanto que no se cuenta con poder para representarla en éste caso; pues bien es cierto se aporta un poder, éste esta dirigido al Juez Civil del Circuito de la ciudad, y no a este juzgado como juez de conocimiento, tal y como lo consagra el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., sin perderse vista que en los poderes especiales los asunto deberá estar determinados y claramente identificados, como lo dispone el inciso 1 de dicha norma.

Y, aquí no sobre hacerle saber a la presunta acreedora, que su crédito deberá hacerlo valer en el momento oportuno, cual es la audiencia de inventarios y avalúos (artículo 501 Ibidem), y aún no se ha fijado fecha para su práctica.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 134, hoy 11.08.12 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario